



INFORME JUSTIFICADO 01928/INFOEM/IP/RR/2020

Toluca de Lerdo, México; 5 de agosto de 2020

MTRO. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO PONENTE
P R E S E N T E

Lilibeth Álvarez Rodríguez, en mi carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el 4 de mayo de 2016, en lo sucesivo la Ley de Transparencia del Estado, se presenta en tiempo y forma el presente Informe Justificado del recurso de revisión **01928/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **00061/IEEM/IP/2020**.

1

GLOSARIO

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

INE. Instituto Nacional Electoral.

INFOEM. Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.



Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

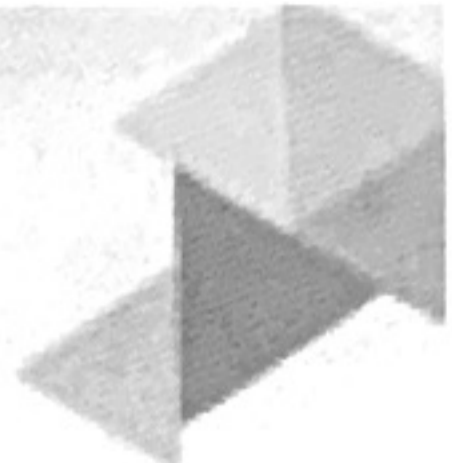
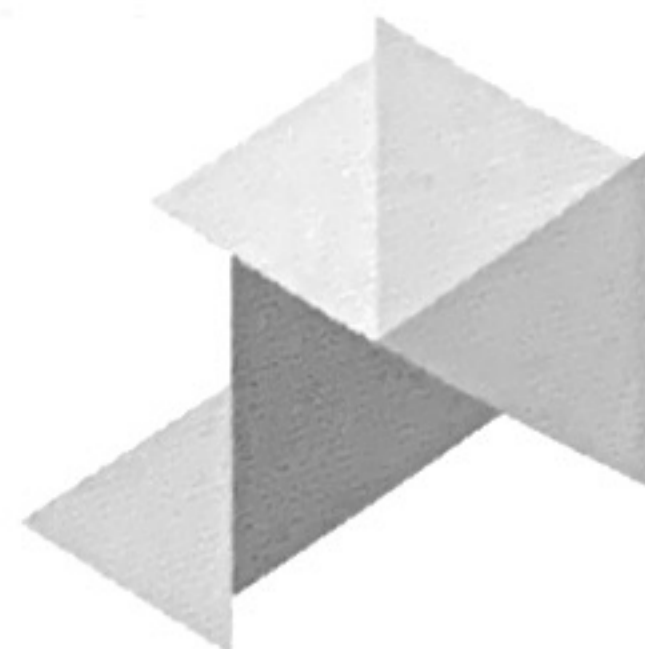
ANTECEDENTES

1. En fecha veinte de febrero de dos mil veinte, el hoy actor interpuso a través de SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública radicada con el número de folio **00061/IEEM/IP/2020**.

En el formato contenido en el referido sistema electrónico, el solicitante describió la información requerida, en los términos siguientes:

“Información y copias digitales de la documentación que obra en el expediente de registro de inscripción ante el iemm de la c. REYNA AMELIA MEDINA REBOLLO como candidata electa del partido morena como segundo regidor suplente para el municipio de Almoloya de Juárez estado de México. Excluir sus documentos personales por la ley de protección de datos” (sic)

2. El diecisiete de marzo de dos mil veinte se notificó la respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:



Toluca, México, 17 de marzo de 2020
IEEM/UT/407/2020
Solicitud de Información 00061/IEEM/IP/2020

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE**

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción V, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V y VI de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00061/IEEM/IP/2020, que realizó el día veinte de febrero del año dos mil veinte, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato .pdf del oficio emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información.

Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE**

**LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



El oficio anterior se adjuntó al expediente de SAIMEX, así como los documentos con los que otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información, como se muestra enseguida:

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
OFICIO RESPUESTA 61-2020 UT.pdf
RESPUESTA 61-2020 DPP.pdf
Acuerdo IEEM-CT-28-2020.pdf
caratula de clasificacion parcial.pdf
Anexo solicitud 00061.pdf

3. El veintitrés de marzo del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el Acuerdo mediante el cual el Pleno del INFOEM suspende los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia del Estado y la Ley de Datos del Estado, derivado de las disposiciones de la autoridad sanitaria federal y estatal, ante la situación generada por la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

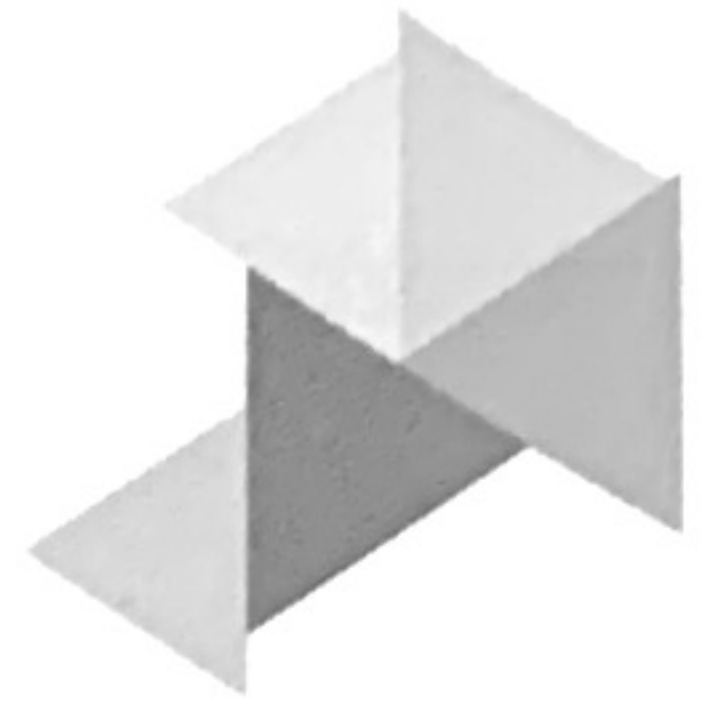
4

Dicha suspensión de plazos fue ampliada sucesivamente por virtud de los acuerdos del Pleno del órgano garante, publicados en el referido medio de difusión oficial el uno de abril, siete y veintisiete de mayo, cinco y veinticuatro de junio y ocho de julio de dos mil veinte, así como el diverso acuerdo publicado el treinta de junio del presente año en la página electrónica institucional del INFOEM.

4. El veinte de mayo de dos mil veinte, el particular interpuso recurso de revisión contra la supuesta falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, por parte de este sujeto obligado.

Dicho medio de defensa fue interpuesto dentro del plazo previsto en los artículos 142, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y 178 de la Ley de Transparencia del Estado, toda vez que con motivo de la emisión de los acuerdos del Pleno del INFOEM señalados en el Antecedente 3 del presente informe, se decretó la suspensión de plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la legislación de la materia, determinación que fue ampliada de forma sucesiva por el propio órgano garante local, lo que impidió que transcurriera el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

Ahora bien, el recurso de mérito fue registrado con el folio **01928/INFOEM/IP/RR/2020** y en él se consignaron, como acto impugnado y razones o motivos de la inconformidad, los siguientes:



Acto impugnado:

"00061/ieem/ip/2020 este es el folio de mi solicitud" (sic).

Razones o motivos de la inconformidad:

"No e tenido respuesta a mi solicitud 00061/ieem/ip/2020" (sic)

5. A través del Acuerdo publicado el tres de agosto de dos mil veinte en la página electrónica institucional del INFOEM, el Pleno de dicho órgano garante determinó la reanudación, a partir de la citada fecha, de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia del Estado y la Ley de Datos del Estado.

Fundamentación

1. Constitución General

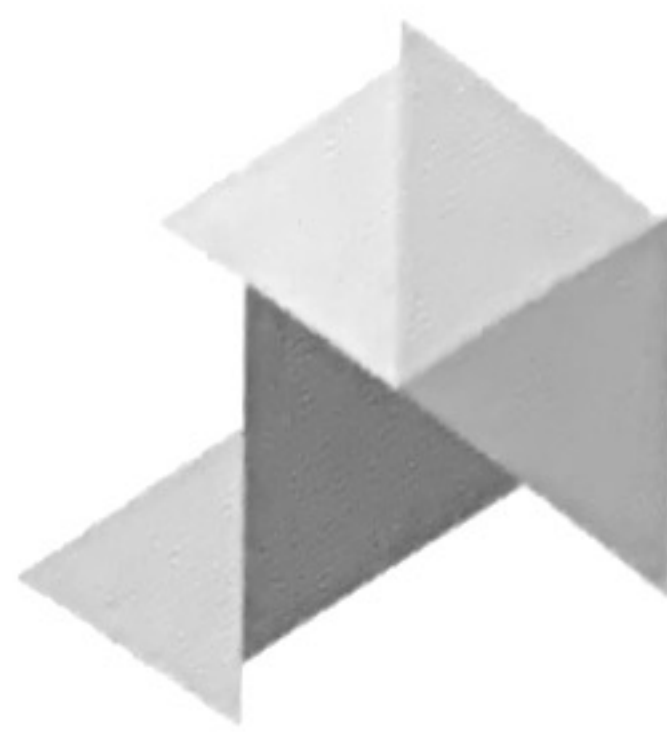
El artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

El artículo 41, Base V, consigna que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales.

Por mandato del artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2. LGIPE

El artículo 98, numerales 1 y 2 señala que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia LGIPE, las Constituciones y leyes locales. Serán



profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución General, la LGIPE Ley y las leyes locales correspondientes.

3. Ley General de Transparencia

El artículo 11 consigna que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

El artículo 12 estatuye que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona.

El artículo 129 consigna que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

4. Constitución Local

El artículo 5, fracción I dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

Aunado a lo anterior, el artículo 11, párrafo primero, refiere que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del INE y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.



Los párrafos segundo y tercero del citado precepto señalan que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, y que tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteo rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana, así como las que le delegue el INE.

5. Código Electoral

El artículo 168 estipula que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

7

El IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Son funciones del IEEM:

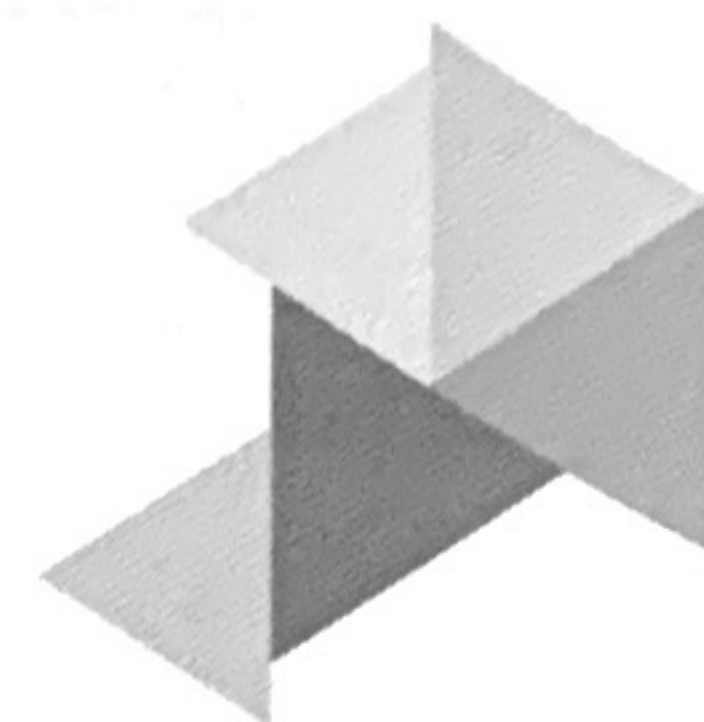
- I. Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución General, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
- III. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos y los candidatos independientes.
- IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica.
- V. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.
- VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.



- VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE.
- VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el IEEM.
- X. Efectuar el escrutinio y cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.
- XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones locales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE.
- XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el INE en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios.
- XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el INE.
- XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos, basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos que emita el INE.
- XV. Organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana.
- XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.

Asimismo, el artículo 171 contempla como fines del IEEM:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática.
- II. Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos.



- III. En el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- IV. En el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- V. Promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.

6. Ley de Transparencia del Estado

El artículo 12 establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 160, párrafo primero prescribe que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Consideraciones sobre la legalidad de la respuesta

Como se desprende del apartado de Antecedentes del presente informe, el hoy actor aduce la supuesta falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, identificada con el folio **00061/IEEM/IP/2020**.

En este orden, cabe añadir que el recurrente únicamente acompañó al medio impugnativo que nos ocupa, un archivo electrónico en formato PNG, denominado "Screenshot_20200520-150542", el cual contiene una imagen o captura de pantalla que presuntamente registra un fragmento de la solicitud de acceso a la información pública número 00061/IEEM/IP/2020, presentada a través del formato electrónico contenido en SAIMEX. Así, en la referida imagen sólo es visible el número de la



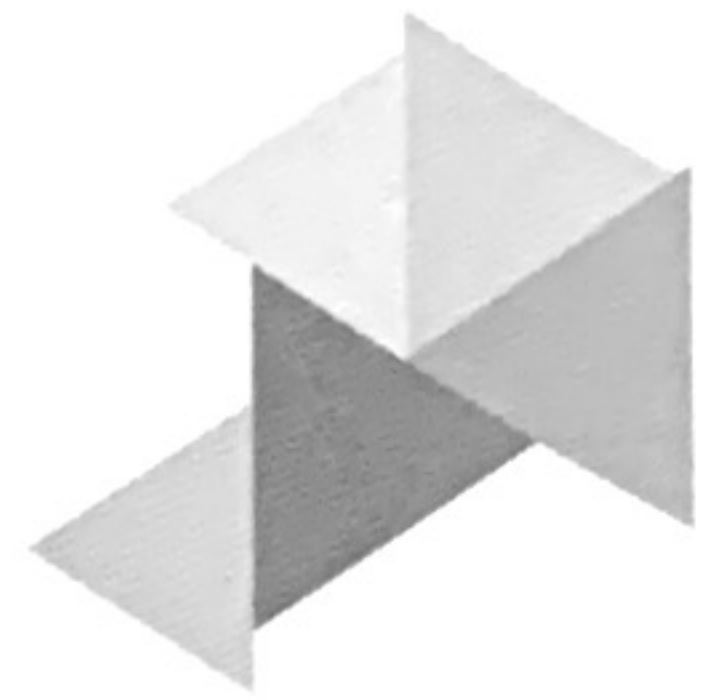
solicitud y un fragmento de lo que parece ser la descripción de la información requerida.

Pues bien, contrario a lo afirmado por el recurrente, lo cierto es este sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud primigenia, en términos de lo ordenado por la normatividad aplicable.

En efecto, como se advierte en el propio apartado de mérito, específicamente en el antecedente identificado con el número **2**, esta Unidad de Transparencia notificó el diecisiete de marzo de dos mil veinte, a través de SAIMEX, la respuesta a la solicitud en cuestión, acompañando los documentos que contienen la información requerida por el entonces peticionario.

Lo anterior se corrobora en el expediente contenido en el referido sistema electrónico, del cual se desprende que, en la fecha en comento, se entregaron al hoy actor a través de esa vía, las constancias siguientes:

- Oficio número IEEM/UT/407/2020, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia del IEEM y dirigido al C. Solicitante de información, en el cual se hace saber a este último que encontraría, en archivo electrónico adjunto, la copia digitalizada, en formato PDF, del oficio emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, en el que se detalla lo referente a su solicitud de información. Asimismo, se le hace de conocimiento el plazo de quince días de que disponía para interponer el recurso de revisión, en caso de considerar como desfavorable la respuesta de este sujeto obligado, de conformidad con los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia del Estado;
- Oficio número IEEM/DPP/0161/2020, de fecha once de marzo de dos mil veinte, signado por el Jefe del Departamento de Partidos Políticos y los servidores públicos habilitados adscritos a la Dirección de Partidos Políticos del IEEM, dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informan que se solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de los datos personales contenidos en los documentos requeridos a través de la solicitud número **00061/IEEM/IP/2020**; además, que se adjuntaba, en formato PDF, la versión pública de dicha documentación, así como el acuerdo IEEM/CT/28/2020 del órgano colegiado en comento, por el que se aprobó la clasificación de la información. Finalmente, informaron que la respuesta a la solicitud de mérito se encontraba ya precargada en el sistema SAIMEX;
- Acuerdo número IEEM/CT/28/2020, denominado "*DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*"



00061/IEEM/IP/20202", aprobado por el Comité de Transparencia del IEEM en su Primera Sesión Ordinaria del día seis de marzo de dos mil veinte;

- Carátula de Clasificación Parcial de Documentos, relativa al Expediente de registro de inscripción ante el IEEM de la C. REYNA AMELIA MEDINA REBOLLO, como candidata electa del partido MORENA; y
- Versión pública del expediente formado con motivo de la solicitud de registro de la C. Reyna Amelia Medina Rebollo, como candidata de MORENA a integrar el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018.

Como podrá comprobar el órgano garante, los documentos anteriores se encuentran a disposición del otrora solicitante, desde el diecisiete de marzo de dos mil veinte y continúan estándolo hasta el día de hoy.

Por el contrario, la única constancia que aporta el recurrente consiste en una imagen que, aun si se considerara que genuinamente corresponde a la solicitud primigenia, no acredita de ningún modo sus supuestos motivos de inconformidad en el recurso bajo análisis, pues en todo caso, sólo serviría para demostrar la existencia de la solicitud **00061/IEEM/IP/2020**, lo cual, por cierto, nadie pone en duda.

11

Por lo tanto, es inconcuso que el hoy actor falta a la verdad al señalar que no ha recaído respuesta a su solicitud primigenia, ya que como se advierte claramente en el expediente electrónico de SAIMEX, la solicitud **00061/IEEM/IP/2020 ya fue respondida y dicha respuesta le fue notificada a aquél.**

En esta tesitura, es oportuno mencionar que el hoy impugnante en ningún momento adujo que no se le haya proporcionado la información que requirió en su solicitud inicial, ni combatió aquella que se acompañó a la respuesta.

Empero, del propio expediente de SAIMEX se colige que, con la respuesta emitida por este sujeto obligado, se proporcionó al otrora solicitante la información que requirió en su solicitud de acceso.

Asimismo, habida cuenta que dicha solicitud se presentó el día veinte de febrero de dos mil veinte y la respuesta se notificó el diecisiete de marzo siguiente, es claro que esta última se hizo de conocimiento del hoy actor dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia del Estado.

Luego, se concluye que lo aducido por el recurrente en el medio impugnativo que nos ocupa, debe considerarse como un hecho alegado no probado, pues no aporta medio de prueba alguno que acredite la falta de respuesta a su solicitud de información, ni esgrime razones o argumentos que sustenten su dicho. Por el



contrario, como se evidencia en párrafos anteriores, este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud primigenia, notificando oportunamente dicha respuesta al entonces petionario, hoy recurrente.

En mérito a todo lo expuesto, fundamento en el artículo 186, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado, atentamente pido al H. Pleno del INFOEM se sirva:

Primero. - Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso, rindiendo el informe justificado en el recurso anotado al rubro.

Segundo. - Tener por hechas las manifestaciones antes vertidas y, en su momento y previos los trámites de ley, se declaren como **infundados** los supuestos motivos de inconformidad aducidos en el recurso de revisión y se **CONFIRME** la respuesta emitida por este sujeto obligado.

**“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
ATENTAMENTE**



**LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

12

LAR/abc/ehg